

Capítulo II

CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL

6. Garantías constitucionales y derechos del hombre	25
7. Proceso ordinario y garantías constitucionales	28
8. Concepto de derecho justicial material constitucional	30
9. Ensayo de sistematización	31

CAPÍTULO II

CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL

SUMARIO: 6. *Garantías constitucionales y derechos del hombre.* 7. *Proceso ordinario y garantías constitucionales.* 8. *Concepto de derecho justicial material constitucional.* 9. *Ensayo de sistematización.*

6. *Garantías constitucionales y derechos del hombre*

No obstante la evolución que hemos señalado en el número anterior de este trabajo, es preciso delimitar en forma precisa el contenido de la materia que pretendemos examinar, ya que los vocablos “garantías constitucionales” asumen significados muy diversos que es necesario precisar.

a) En primer término la frase “garantías constitucionales” ha sido utilizada en el derecho latinoamericano como sinónimo de los derechos del hombre consagrados en las Leyes Fundamentales, de acuerdo con un criterio tradicional inspirado en las cartas francesas de carácter revolucionario.⁶²

En este sentido podemos citar como ejemplo los ordenamientos constitucionales de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y desde luego, México, que siguen la terminología francesa de las “garantías individuales” o “constitucionales” con el significado de derechos de la persona humana consagrados en la Carta Fundamental.⁶³

⁶² Cfr. Leon Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 2ª Ed., tomo III, París, 1924, pp. 561 y ss.; A. Esmein, *Eléments de droit constitutionnel français et comparé*, tomo I, París, 1921, pp. 556 y ss.; Julien Leferrère, *Manuel de droit constitutionnel*, 2ª Ed., París, 1947, pp. 47 y ss.

⁶³ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales*, cit., pp. 70-71.

26 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

b) En época relativamente reciente empezó a perder fuerza la significación tradicional señalada en el inciso anterior, ya que la doctrina moderna se percató de que la simple elevación de ciertos principios al rango de preceptos constitucionales no era suficiente para “garantizar” su eficacia, como la dolorosa y atormentada historia de nuestros pueblos latinoamericanos lo ha demostrado reiteradamente.

En efecto, ya en la actualidad son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de las disposiciones fundamentales consiste precisamente en su protección procesal, y debemos reconocer que los juristas italianos han desarrollado admirablemente la teoría de las garantías constitucionales en este sentido, es decir, entendidas como instrumentos para lograr la efectividad de las normas de la Constitución,⁶⁴ incorporándolas al mismo texto de la Carta Fundamental de diciembre de 1947, cuyo Título VI se intitula precisamente “*De las garantías constitucionales*”, entre las cuales comprende, correctamente, las atribuciones de la Corte Constitucional (artículos 134-137).⁶⁵

Pero también la doctrina latinoamericana y particularmente la argentina⁶⁶ y la panameña⁶⁷ han adoptado una postura en cierto modo similar a la italiana, en la inteligencia de que tuvo consagración legislativa en la Carta Fundamental de Panamá promulgada en 1941, cuya sección vigésima segunda sobre “Instituciones de Garantía”, comprendía todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes del país podían obtener la protección de los derechos fundamentales.⁶⁸

⁶⁴ Cfr. la penetrante exposición de Serio Galeotti, *Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali*, Milano, 1963, pp. 124 y ss.

⁶⁵ Sobre el particular, la bibliografía es muy amplia y sólo mencionaremos los siguientes trabajos: Ferruccio Pergolesi, *Diritto costituzionale*, cit., pp. 358 y ss.; Carlo Cereti, *Corso di diritto costituzionale italiano*, cit., pp. 147 y ss.

⁶⁶ Cfr. Carlos Sánchez Viamonte, *El constitucionalismo y sus problemas*, Buenos Aires, 1957, p. 97 y ss.; Id. *Garantías constitucionales*, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, tomo XIII, Buenos Aires, 1960, pp. 15 y ss.; Rafael Bielsa, *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 294 y ss.; Juan Casiello, *Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, 1964, p. 276; Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de ciencia del derecho constitucional*, cit., tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 335 y ss.; Adolfo R. Rouzaut, *Las garantías constitucionales de la libertad civil (doctrina y jurisprudencia)*, Rosario, 1940, pp. 6 y ss.

⁶⁷ Cfr. J. D. Moscote, *El derecho constitucional panameño*, Panamá, 1943, páginas 459 y ss.

⁶⁸ Cfr. Carlos Bolívar Pedreschi, *El pensamiento constitucional del doctor Moscote*, Panamá, 1959, pp. 115 y ss.; Id. *El control de la constitucionalidad en Panamá*, Panamá, 1965, pp. 175-222; Víctor F. Goytia, *Las Constituciones de Panamá*, Madrid, 1954, pp. 675 y ss.

En consecuencia, debemos considerar que en el estado actual de la doctrina y aún de ciertos textos constitucionales latinoamericanos, es preciso distinguir entre los derechos consignados en la Ley Suprema y las “garantías” de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su protección y eficacia.⁶⁹

Del examen panorámico de estas “garantías constitucionales” nos ocupamos en la ponencia que presentamos a las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas-Valencia, Venezuela, en febrero de 1967, y en la cual hicimos referencia a estos instrumentos de garantía tales como el *habeas corpus*; el mandamiento de seguridad (o de amparo) del derecho brasileño; la acción o recurso de inconstitucionalidad; y a la acción, recurso o juicio de amparo.⁷⁰

Por otra parte, existe una notoria tendencia hacia la unificación de los lineamientos de las dos principales “garantías constitucionales” en el sentido mencionado, es decir del *habeas corpus* y del juicio de amparo, el primero para la tutela de la libertad física y el segundo para la protección de los restantes derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, pudiendo hablarse inclusive de un “amparo latinoamericano”, no sólo por ser numerosos los textos constitucionales de Latinoamérica que lo consignan⁷¹ sino porque inclusive se ha regulado por documentos internacionales, tales como el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷² y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷³

⁶⁹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, Núm. 1, enero-abril de 1968, pp. 89-118.

⁷⁰ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales*, cit., pp. 77-103.

⁷¹ En efecto, los ordenamientos constitucionales de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, consagran expresa o implícitamente el juicio de amparo, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 90-100.

⁷² El citado artículo XVIII, de la Declaración Americana, en su parte relativa dispone: “...Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” Cfr. Felipe Tena Ramírez, *El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional*, en el volumen “México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente”, México, 1955, pp. 129-152; Germán Fernández del Castillo, *La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, cit., pp. 149-166.

⁷³ De acuerdo con el citado artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un re-

7. *Proceso ordinario y garantías constitucionales*

Otro enfoque del concepto de “garantía constitucional” de carácter procesal la descubrimos en el examen del proceso ordinario —en contraposición del proceso estrictamente constitucional—⁷⁴ como instrumentos o medios de tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente.⁷⁵

Desde esta perspectiva podemos descubrir varias hipótesis:⁷⁶

a) En un primer sentido son varias las legislaciones que exigen que para la interposición de los instrumentos específicos de protección de los derechos humanos —como los recursos constitucionales de Suiza y de la República Federal Alemana— se agoten previamente todos los medios de impugnación de carácter judicial, salvo casos de excepción.⁷⁷

b) En numerosos ordenamientos, el proceso ordinario es el medio en el cual se puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad de manera incidental, cuando se considera que la ley aplicable en ese proceso es contraria a la Carta Fundamental, lo que puede ocurrir en el supuesto de que el mismo ordenamiento aplicable se estime violatorio de los derechos del hombre, como sucede tratándose de la

curso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen; a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” Cfr. Humberto E. Ricord, *Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos*, cit., pp. 103-119; Héctor Cuadra, *La proyección internacional de los derechos humanos*, cit., pp. 288-289.

⁷⁴ Sobre el concepto de proceso constitucional en sentido estricto, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 85-134.

⁷⁵ Cfr. Karl August Bettermann, *Derf Schutz der Grundrechte in der ordentliche Gerichtsbarkeit* (La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria), en el volumen “Die Grundrechte, Handbuch der Theorie un Paxis der Grundrechte”, tomo II, vol. 2, Berlin, 1959, pp. 7-79; Adolfo Gelsi Bidart, *Proceso y garantía de derechos humanos*, cit., pp. 43-53.

⁷⁶ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Los derechos humanos y su protección ante las jurisdicciones nacionales*, en el volumen de homenaje al distinguido jurista W. S. Ganshof van der Meersch, Tomo II, Bruxelles-Paris, 1972, pp. 657-693.

⁷⁷ Cfr. Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, 1961, pp. 25, 36, 76-77.

revisión judicial del derecho angloamericano, en la cual se requiere, como regla general, la existencia de una controversia concreta en un proceso judicial determinado.⁷⁸

c) Inclusive en los países que siguiendo el modelo austríaco han establecido tribunales constitucionales específicos, el mismo proceso ordinario constituye uno de los medios para plantear la inconstitucionalidad de leyes violatorias de la Carta Fundamental, pudiendo señalarse como ejemplo la llamada *Richterklage* (instancia judicial) de los derechos austríaco⁷⁹ y federal alemán,⁸⁰ según la cual, cuando los jueces de cualquier categoría o bien sólo los de los Tribunales Supremos —esto último en Austria— estiman que una ley es inconstitucional, deben suspender el procedimiento y enviar los autos al Tribunal o Corte Constitucional respectivos, para que decida sobre esta cuestión de inconstitucionalidad.

En Italia, con excepción de la reclamación directa por la República o por las Regiones Autónomas, de la inconstitucionalidad de sus ordenamientos respectivos,⁸¹ sólo en un proceso concreto y a través de la cuestión prejudicial,⁸² es posible plantear la inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso, y es en este sentido que el ilustre Piero Calamandrei afirmaba que el juez ordinario es el único que puede abrir la vía de la Corte Constitucional italiana,⁸³ con mayor razón cuanto que no existe en el ordenamiento italiano un instrumento es-

⁷⁸ Cfr. Edwad McWhinney, *Constitutional review in the Commonwealth*, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart" (La jurisdicción constitucional en la actualidad), Köln-Berlin, 1962, pp. 82-85.

⁷⁹ Cfr. Mauro Cappelletti, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, 1966, pp. 56-58.

⁸⁰ Cfr. Ernst Friesenhahn, *Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland* (La jurisdicción constitucional en la República Federal Alemana), en el citado volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", pp. 136-139.

⁸¹ Cfr. Mauro Cappelletti, *La justicia constitucional en Italia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 45-56; Aldo M. Sandulli, *La Giustizia Costituzionale in Italia*, en "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1961, pp. 8 y ss. del sobretiro.

⁸² Cfr. Giuseppe Abbamonte, *Il processo costituzionale italiano. I. Il sindacato incidentale*, Napoli, 1957, pp. 25 y ss.; Mauro Cappelletti, *La pregiudizialità costituzionale nel processo civile*, Milano, 1957, pp. 44 y ss.

⁸³ *La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil y Corte Constitucional y autoridad judicial*, ambos trabajos publicados en el volumen "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962, pp. 66-68; 137-141, respectivamente.

30 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

pecífico para impugnar de manera directa las violaciones de los derechos humanos.⁸⁴

d) Finalmente, el juez ordinario, a través de un proceso concreto y al aplicar las disposiciones legales secundarias, debe interpretar dichas disposiciones de acuerdo con los textos y principios constitucionales, a través de lo que la doctrina ha calificado como “control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial”, lo que significa que en un proceso ordinario el juez posee la facultad indirecta de adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional,⁸⁵ lo que no constituye una simple posibilidad teórica, sino que ha producido resultados apreciables en la práctica.⁸⁶

8. Concepto de derecho justicial material constitucional

Otra significación diversa asume la que debemos examinar en este trabajo, es decir la relativa a las garantías constitucionales del proceso, en cuanto no pueden estimarse como verdaderas y propias “garantías” en sentido estricto, es decir, no constituyen medios procesales para lograr el respeto de los preceptos de la Carta Fundamental cuando son desconocidos o violados por los destinatarios de las propias disposiciones,⁸⁷ que es la acepción a que se refiere el inciso b) del número 6, de este Capítulo.

En efecto, no se trata de vías procesales de carácter tutelar, sino de derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas fundamentales de la Constitución, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen y por ello estos derechos se han agrupado bajo la denominación de

⁸⁴ Cfr. Piero Calamandrei, *Corte Constitucional y autoridad judicial*, cit., pp. 124-126.

⁸⁵ Cfr. Juan Francisco Linares, *Control de constitucionalidad mediante interpretación*, en “Jurisprudencia Argentina”, Buenos Aires, 18 de abril de 1961, pp. 1-3; Héctor Fix-Zamudio, *Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*, en “Revista Jurídica Veracruzana”, Jalapa, Veracruz, octubre-diciembre de 1970, pp. 31-36.

⁸⁶ Cfr. Giorgio Lombardi, *Potere privato e diritti fondamentali*, I, Torino, 1970, pp. 26 y ss.; Kenneth M. Lewan, *The significance of constitutional rights for private law; theory and practice in West Germany*, en “The International and Comparative Law Quarterly”, London, julio de 1968, pp. 571-601.

⁸⁷ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa constitucional*, cit., pp. 113-118.

“garantía de justicia”,⁸⁸ pero que en un sentido más técnico podemos calificar como: *derecho fundamental de justicia a través del proceso*.

Utilizando la penetrante terminología de James y Roberto Goldschmidt,⁸⁹ es posible hablar de un *derecho justicial material constitucional* —el de carácter formal lo constituyen las garantías en sentido estricto— integrado por todas las normas consagradas, como ya hemos dicho, expresa o implícitamente, en los preceptos de la Ley Suprema para la democratización del proceso en todas las ramas de enjuiciamiento, y en el supuesto concreto que nos ocupa, en el de carácter civil.

Por otra parte, en el derecho latinoamericano se ha utilizado el concepto de garantía constitucional en esta misma dirección, es decir en el sentido de aquellos derechos de la persona humana que se utilizan como un medio para el logro de los demás derechos de la persona humana, particularmente de los derechos de libertad o libertades fundamentales,⁹⁰ por lo que también se califican de “derechos de seguridad” o “derechos instrumentales”.⁹¹

Utilizando esta idea, así sea con carácter provisional, como una base para iniciar nuestra breve exposición panorámica, es preciso también tener una noción aproximada de la extensión y los límites de los derechos fundamentales que pueden agruparse en este concepto de “garantías constitucionales del proceso”, en especial los que se refieren a las partes de las controversias de carácter civil.

9. Ensayo de sistematización

Es posible una sistematización de los instrumentos de derecho justicial constitucional en materia civil, separándolos en tres categorías:

⁸⁸ Este derecho de justicia (en inglés: *Right to a fair trial*), constituye una terminología adoptada en los documentos interamericanos, según aparece en la edición oficial de la Unión Panamericana de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Washington, 1968, artículo XVIII y en el Informe presentado por la Organización de los Estados Americanos a las Naciones Unidas en el propio año de 1968, Washington, 1968, p. 23.

⁸⁹ *Derecho justicial material y Derecho justicial material civil*, respectivamente, el primero traducido por Catalina Grossman, publicados ambos en Buenos Aires, 1959.

⁹⁰ Sin embargo en el derecho río plantense (Argentina y Uruguay) en el cual se ha utilizado tradicionalmente la denominación de “declaraciones, derechos y garantías”, no se ha intentado una diferenciación precisa entre estos términos, cfr. Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, cit., pp. 263-397.

⁹¹ Cfr. Carlos Sánchez Viamonte, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, cit., tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 189-204; Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 493-644

32 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

a) En primer lugar, los citados derechos se refieren a la necesidad de que los justiciables cuenten con una jurisdicción preestablecida legalmente, independiente e imparcial, todo lo cual podemos agrupar bajo el concepto tradicional del juez "*natural*".

En efecto, uno de los derechos esenciales de la persona humana consiste en ser juzgado por un tribunal previamente establecido por el ordenamiento legal, con la prohibición de su sometimiento a organismos especiales, privativos o por comisión, de los cuales tanto se ha abusado no sólo en los tiempos anteriores al constitucionalismo moderno, sino inclusive en épocas recientes bajo la forma de tribunales militares, de orden público, revolucionarios, populares, etc.

Pero además de lo anterior, es preciso que los jueces tengan autonomía a través de un estatuto que asegure su independencia frente a los restantes órganos del poder, y también debe contarse con una serie de instrumentos que garanticen su imparcialidad frente a las partes en los procesos concretos.

En este sector debe figurar la concepción contemporánea del juez civil como director del proceso, superando la imagen tradicional de la figura impasible del juzgador del período individualista y liberal que sólo se limitaba a vigilar el comportamiento formal de las partes; pero al mismo tiempo debe evitarse que con el pretexto de conferir mayores facultades de dirección judicial, se transforme al juzgador en un verdadero dictador del proceso, de acuerdo con las concepciones autoritarias que deben desecharse, según las conclusiones de las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal.⁹²

b) Los derechos que se relacionan directamente con la situación jurídica de las partes pueden sintetizarse en la idea del *derecho de defensa*, de acuerdo con el cual, nadie puede ser afectado en su esfera jurídica sin haber sido oído y vencido en juicio, en el cual, además se respeta su dignidad personal, ya que el que se conoce como principio del contradictorio, no constituye sino un aspecto del derecho genérico y fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley, que en el campo judicial se traduce en el de la igualdad de las partes en el proceso.

De este principio se desprenden varios corolarios, tales como el de la misma oportunidad de cargas y de expectativas —utilizando la terminología de James Goldschmidt—⁹³ en las diversas etapas del pro-

⁹² *Supra*, p. 14, III.

⁹³ *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, pp. 194-214.

cedimiento, con el objeto de lograr un equilibrio real y no simplemente formal de las partes en el proceso civil, que incluye varios instrumentos como los relativos a la asistencia letrada, gratuidad de la justicia, corrección judicial de los errores y omisiones graves de las partes; reafirmación de los derechos y deberes recíprocos de lealtad y probidad, etc.

c) Una tercera categoría, esta vez de carácter objetivo, se refiere a los elementos que pueden concentrarse bajo la denominación de *formalidades esenciales del procedimiento*, que en esencia, se han establecido con el objeto de que el proceso civil moderno adquiera flexibilidad y concentración, suprimiendo los trámites innecesarios a fin de que pueda desarrollarse de la manera más rápida y eficaz posible.

En este sector se han establecido medios para lograr que el proceso civil tenga carácter público —salvo casos excepcionales— con predominio de la oralidad sobre la escritura; del impulso oficial sobre la pasividad dispositiva; y de la economía y la intermediación procesales; métodos que pretenden superar los dos más graves padecimientos del proceso civil de nuestros días, particularmente en Latinoamérica: su lentitud y onerosidad, y por ello se ha elevado a la categoría de derecho fundamental de los justiciables, el de la resolución de los procesos en un “plazo razonable”, como se ha establecido en algunos documentos interamericanos.

La división anterior, como todas las de carácter puramente conceptual sólo nos puede servir para el análisis de una materia tan compleja, en constante evolución y extraordinariamente dinámica en esta segunda postguerra.

Pero en la realidad resulta sumamente difícil efectuar una separación entre los tres sectores que hemos señalado anteriormente, los cuales se encuentran relacionados con la situación de las partes en el proceso civil y tanto las “garantías” de carácter judicial como las relativas a las formalidades del procedimiento están estrechamente vinculadas con las de los justiciables, ya que en forma directa o indirecta se han estatuido para su beneficio, aun cuando en forma mediata también tengan por objeto lograr la realización de la justicia social o comunitaria.

Efectivamente, no podría obtenerse la realización del principio de igualdad y dignidad de las partes en el proceso, si se careciera de un sistema adecuado de designación de los jueces y de los instrumentos para garantizar su independencia e imparcialidad, ni tampoco se lograría el equilibrio de las propias partes si el procedimiento no se

34 CONSTITUCIÓN Y PROCESO CIVIL EN LATINOAMÉRICA

estructurara de manera que permita una tramitación rápida, flexible, eficaz y económica.

En consecuencia, como es muy difícil o prácticamente imposible aislar el aspecto estrictamente relacionado con la situación de las partes, haremos referencia, así sea en forma superficial” a los instrumentos de carácter judicial constitucional que se han establecido con el propósito de garantizar a las partes su libertad y dignidad en el proceso civil latinoamericano.

Finalmente, es preciso destacar que el tratadista mexicano José Franco Serrato ha intentado una clasificación diversa de las garantías constitucionales en materia procesal civil, distinguiendo entre *garantías judiciales* y *garantías políticas*, pero a las primeras las caracteriza como aquellas que se refieren a los derechos de los particulares y a las obligaciones del Estado, y a las segundas como a las relacionadas con la organización de la administración de justicia.⁹⁴

Desde nuestro punto de vista, esta división no se justifica en los términos en que está concebida por su autor, en virtud de que, las que considera como garantías judiciales no se relacionan con la situación de la judicatura, pues comprende un conjunto de derechos constitucionales de los gobernados, algunos de ellos sin vinculación directa con el proceso, tales como la libertad de tránsito y la no retroactividad de la ley, y sólo podríamos comprender dentro del concepto estricto de “garantía judicial” a la prohibición constitucional de los tribunales privativos.

Por el contrario, el profesor Franco Serrato comprende dentro de las que denomina “garantías políticas” a las que podrían calificarse, éstas sí, como judiciales, es decir, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los funcionarios judiciales, los elementos necesarios para el desempeño de la función judicial, etc.

⁹⁴ *Principios y garantías constitucionales*, cit., pp. 120-121.